

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**A N T E C E D E N T E S**

Se tiene la existencia de la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por los señores TIBERIO DE JESÚS CAMARGO OSTO y MARGARITA ALFONSO, en calidad de padres del señor CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO, contra la señora ANA MILENA TRIVIÑO LAMPREA, en calidad de representante legal de su menor hijo SAMUEL CAMARGO TRIVIÑO, la cual le correspondió al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

En proveído del 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y se ordenó que permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

*"1. No se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la misma, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.*

*2. No se aportó el registro civil de nacimiento del menor SCT.*

*3. La parte actora no indicó bajo juramento, como obtuvo el correo electrónico y lugar de notificaciones de la señora ANA MILENA TRIVIÑO LAMPREA, como lo establece el Decreto 806 de 2020.*

*4. No se señaló si la muerte del señor CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO fue natural o violenta, para que en el caso de que haya sido violenta, indicar el Instituto de Medicina Legal que guarda la mancha de sangre.”.-*

Una vez subsanados los defectos arriba anotados, en proveído del 17 de marzo de 2022, el Juez A-quo, rechaza la demanda, con base en los siguientes argumentos:

*"Sin embargo, al revisarse nuevamente el escrito de demanda se observa que los demandantes señalan, en el hecho primero, que el señor CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO (q.e.p.d.), falleció el día 01 de enero del 2019, lo cual lo demuestran con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08148297 aportado como anexo de la demanda.*

*Así, el artículo 222 del Código Civil consagra que los ascendientes del padre (como pasa en el presente asunto) o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00071-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00119-2022-F.-

*Por otro lado, el artículo 90 del C.G.P. establece que el Juez rechazará la demanda cuando, entre otras cosas, éste vencido el término de caducidad para instaurarla, lo cual ocurre en el presente asunto, pues el fallecimiento del señor CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO ocurrió el 01 de enero del 2019 y la presente demanda fue instaurada el 21 de febrero del 2022, es decir, más de 3 años desde que sus ascendientes conocieron de la muerte del padre del niño S.C.T., por lo que frente a ellos se encuentra caducada la acción.*

Contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos oponibles suscitados por el recurrente frente a la providencia emitida, primariamente el mismo funda su discrepancia frente al criterio promovido por el operador primigenio que se apartó del conocimiento de la causa impugnativa invocada, censurando la tesis que declaró la caducidad con estribo en lo dispuesto en el artículo 222 de nuestra obra sustancial, pues dicha línea argumentativa resulta un impedimento para el acceso a la justicia de sus representados teniendo en cuenta que dicho enteramiento frente al reconocimiento del menor fue dado en el mes de agosto de 2021.-

Concluyendo así la recurrente que el caudal interpretativo idóneo para dar aplicación a la presente acción se ciñe bajo las directrices contentivas dentro del canon 216 de la norma *ejusdem*, solicitando así la revocatoria de dicha providencia.-

Ante lo anterior, el artículo 216 del Código Civil establece: "*Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*".

De igual forma el artículo 222 del mismo establece: "**Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.**" (Negritas por el despacho).-

Según lo anterior, el legislador dispuso dentro de nuestro ordenamiento, las delimitaciones de quienes están llamados a ser legitimados para impugnar la paternidad o maternidad y el cómputo de términos para la interposición del trámite judicial, siendo la verificación de dichos cálculos por parte del juzgador de manera oficiosa.-

En aplicación a lo anterior, la impugnación de paternidad para el caso de los ascendientes, obedece a un término de 140 días contados a partir del deceso o al conocimiento de la muerte frente a sus hijos, disposiciones que no pueden ser equiparables a las dispuestas por los recurrentes siendo dichas disposiciones solo aplicables para la impugnación incoada por el cónyuge, o compañero permanente y la madre del hijo nacido.-

Por lo que si bien, la parte demandante obtuvo conocimiento del reconocimiento del menor por parte del finado CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO recientemente, el punto de partida para la interposición de la presente acción se tiene en cuenta desde el momento del deceso del mismo y no como pretenden los demandantes cuando fueron noticiados de la existencia del menor, pues de ser aplicable tales disquisiciones sería someter al menor a cargas desproporcionadas dentro de su relación filial, sin perjuicio a la vulneración al derecho de seguridad jurídica.-

Bajo esa misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2350-2019 destacó:

*"Acerca de la oportunidad para promover este tipo de acciones, esta corporación ha sostenido que el término de caducidad tiene como finalidad impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial"*

Bajo esas lógicas, resulta diáfano que los cargos alegados por los recurrentes no sean procedentes, pues tal como se indicó el término de caducidad que predica la norma se encuentra consumado, el cual debía ser tomado en cuenta desde el deceso del señor CAMARGO ALFONSO, lo cual ocurrió el día 1° de enero de 2019, venciendo los ciento cuarenta días que señala la norma el día 12 de agosto de 2019, y la demanda se presentó el día 21 de febrero de 2022, cuando ya estaba consumado dicho término, por lo que al tratarse del cumplimiento de términos estrictamente objetivos, procede el rechazo de la demanda interpuesta con estribo de dar protección al menor y resguardar sus relaciones filiales, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00071-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00119-2022-F.-

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 17 de marzo de 2022 proferido por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b866ff3cef3459dad68f275556010700661fda3233b5e40ca6706308a6f1f7**

Documento generado en 29/11/2022 09:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**